

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 078 del 22 de junio de y Auto No. 090 del 11 de julio de 2023.

Bolívar, cauca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023).



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ

Secretario

=====



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Bolívar, cauca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.	191003189001-2017-00030-00
Demandante	ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y OTROS
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR COOTRANSBOLÍVAR Y OTROS

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 078 del 22 de junio de 2023 este juzgado decidió, entre otras cosas, Librar Mandamiento de pago y dentro del presente proceso contra la Cooperativa Multiactiva de Transporte de Bolívar "COOTRANSBOLÍVAR", William Muñoz Muñoz y Hermes Alexander Quiñonez, y mediante Auto No. 090 del 11 de julio de 2023, por el cual decidió adicionar el mandamiento de pago contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra las providencias mencionadas; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal, como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, el despacho omitió y negó aclarar que los valores solicitados por la parte ejecutante ya se encontraban cancelados en su totalidad, toda vez que, en fecha del 16 de diciembre de 2019, realizó el pago completo de todas las costas y agencias en derecho pactadas.

En consecuencia, solicita se revoque el auto No. 078 del 22 de junio de 2023, para que en su lugar sea rechazada de plano la demanda ejecutiva y se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que fueron solicitadas por el ejecutante contra la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P., establece que, tal ataque va encaminado a desvirtuar el título ejecutivo o los requisitos formales del mismo.

En lo referente las excepciones previas, atacadas por vía de recurso de reposición, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En un proceso ejecutivo el demandado puede interponer una serie de excepciones, tanto previas como de mérito, como medio o mecanismo de defensa.

Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Las excepciones de mérito son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso.

Las excepciones de mérito consisten en la alegación de hechos y supuestos dirigidos a destruir los argumentos y reclamaciones del demandante.

Cuando se presenta una demanda, el demandado debe buscar la forma de dejar sin fundamento las pretensiones del demandante, y para ello formula las excepciones de mérito.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, consistente en que ya habido un pago total de la obligación, es preciso indicar que, como se indicó anteriormente, no es la vía judicial para hacerlo, porque ello no comporta el atacar las formalidades de las cuales podría adolecer la demanda, por el contrario, el recurso de reposición utilizado por el extremo procesal lo pretende desvirtuar es la pretensión principal de la demanda con el propósito de buscar su extensión parcial y/o total.

Entiéndase lo anterior, en el sentido de que, no se puede dar la apariencia a una excepción de mérito como una excepción previa, pues en cada una de ellas su preponderación busca fines procesales diferentes como se explicó.

Así las cosas, la misma se despachará desfavorablemente.

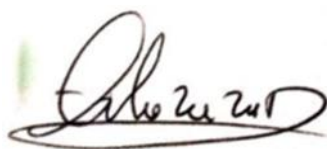
En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 078 del 22 de junio de 2023 y el auto No. 090 del 11 de julio de 2023, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago y adicionar el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 048**

Hoy: 05 **DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ